

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 544986001135200900099.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00016.
Condenado: **DAVID MEDINA HERRERA**.
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.
Sustanciación: 2023-0055.

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DAVID MEDINA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.661 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días SMLMV, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y la privación del derecho a ejercer el comercio por . Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un término de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 17 de abril de 2009, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 27 de abril de 2009 y el acta de compromiso fue suscrita el 28 de abril de 2009.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez se surtan las comunicaciones se ordena a secretaría pasar el proceso de inmediato al Despacho para estudiar la viabilidad de la Extinción de la Pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135200900099.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00016.

Condenado: DAVID MEDINA HERRERA.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2023-0029.

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de agosto de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **DAVID MEDINA HERRERA** a la pena principal de **2 AÑOS DE PRISIÓN**, multa de 15 días de SMLMV, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal y la privación para ejercer el comercio por 18 meses, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un término de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2009, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 5 de noviembre de 2009 y el acta fue suscrita el mismo día.

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña, **REMITIÓ POR COMPETENCIA** a este Juzgado a fin de que se emitiera decisión sobre la extinción de la acción penal.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 18 de enero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DAVID MEDINA HERRERA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo*

anterior, la condena queda extinguida...” Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: “Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que a **DAVID MEDINA HERRERA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de a **DAVID MEDINA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.661 expedida en Ocaña – Norte de Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de a **DAVID MEDINA HERRERA**.

CUARTO: DISPONER la devolución **DAVID MEDINA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.138.661 expedida en Ocaña – Norte de Santander, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200880146.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00015.
Condenado: **DEIVES VEGA GUERRERO**.
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.
Sustanciación: 2023-0054.

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **DEIVES VEGA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.253.831 de Barranquilla, condenado por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS** a la pena de **VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 240 SMLMV, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal y la privación del derecho a ejercer el comercio por el término de la pena de prisión y un año más. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un término de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 17 de abril de 2009, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 27 de abril de 2009 y el acta de compromiso fue suscrita el 28 de abril de 2009.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez se surtan las comunicaciones se ordena a secretaría pasar el proceso de inmediato al Despacho para estudiar la viabilidad de la Extinción de la Pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113200880146.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-00015.

Condenado: DEIVES VEGA GUERRERO.

Delito: Favorecimiento de Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados.

Interlocutorio: 2023-0028.

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 17 de abril de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **DEIVES VEGA GUERRERO** a la pena principal de **28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 240 de SMLMV, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal y la privación del derecho de ejercer el comercio por el término de la pena de prisión y un año más, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**. Concediéndole la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** por un término de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2009, según ficha técnica.

El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 27 de abril de 2009 y el acta fue suscrita al día siguiente, es decir el 28 de abril de 2009.

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Ocaña, **REMITIÓ POR COMPETENCIA** a este Juzgado a fin de que se emitiera decisión sobre la extinción de la acción penal.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 18 de enero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DEIVES VEGA GUERRERO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...*"

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **DEIVES VEGA GUERRERO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **DEIVES VEGA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.253.831 expedida en Barranquilla, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes

de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor de **DEIVES VEGA GUERRERO**.

CUARTO: DISPONER la devolución **DEIVES VEGA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.253.831 expedida en Barranquilla, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá por secretaría, al Juzgado fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉPTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0064

Condenado: **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2023-0030

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a decidir sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia adiada el 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148, a las penas principales de **31.5 meses de prisión**, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en fecha 22 de marzo de 2022, según ficha técnica.

En auto de fecha 20 de abril de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de la anualidad, se resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, la cual fue materializada en fecha 03 de octubre de 2022.

A través de auto de fecha 05 de enero de la anualidad, se resolvió iniciar y correr traslado de lo contemplado en el artículo 477 del C.P.P., en contra del sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**. Recibiéndose respuestas al interior del plenario, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Ocaña, mediante oficio suscrito por el asesor jurídico, Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, en el cual indica: "...se tuvo conocimiento de las transgresiones presentadas por parte de la PPL CARRILLO SANCHEZ BLADIMIR ALEXANDER identificado con cedula de extranjería N° 20.999.148 Expedida en: Venezuela, por lo que el funcionario encargado de las visitas domiciliarias se dirigió al lugar de residencia de la PPL para verificar lo manifestado por el CERVI y realizar la diligencia de notificación personal y a su vez los controles pertinentes de la prisión domiciliaria." Allegando únicamente la diligencia de notificación personal en el cual se observa que se le solicitó al sentenciado CARRILLO "...presentar los soportes correspondientes que justifiquen dichas novedades", sin aportar otra documentación. E igualmente, fue recibida respuesta por parte del abogado defensor del sentenciado, quien manifestó: "...Solicito muy respetuosamente señoría excusar a mi defendido por las faltas cometidas con relación a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso y dentro del beneficio a prisión domiciliaria, pero es de conocimiento de su despacho que mi defendido se dedica a la reparación y mecánica de motocicletas en su domicilio asignado y reconocido por el juzgado, es así señoría que el señor carrillo una que otra vez salía a buscar algunas repuestos cerca de su residencia para reparar las motos a su cargo y así obtener ingresos que le pudieran brindar el sustento y la comida para su familia, e padre cabeza de hogar, su compañera ha estado al cuidado único de sus tres hijos menores de edad sin poder generar ninguna clase de ingresos, desde que estuvo en centro carcelario su núcleo familiar sufrió grandes trastornos mentales, físicos, morales y económicos que crearon factores que desencadenaron un gran desequilibrio emocional hasta el punto de perder su hogar."

III. TRÁMITE DE REVOCATORIA

Frente al traslado contemplado en el artículo 477 del C. P. P., que se le corrió al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO** dentro del trámite de revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedida por este Juzgado.

IV. **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. De cara a la revocatoria de la prisión domiciliaria, es importante destacar que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la Ley 65 de 1993:

Artículo 29F REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA “La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuera procedente “

Implica lo anterior, que, bajo el criterio señalado por la norma en torno a la naturaleza del beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CON MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, le corresponde al Juez vigilante de la pena, examinar si existe justificación razonable para que el sentenciado hubiere incumplido con las obligaciones a que se comprometió cuando se le otorgó la **PRISIÓN DOMICILIARIA CON MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**.

CASO CONCRETO

El Despacho tiene conocimiento que en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, esta Agencia Judicial resolvió concederle el beneficio de **PRISIÓN DOMICILIARIA CON MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, suscribiendo diligencia de compromiso en fecha 26 de septiembre de 2022.

Igualmente, se tiene en cuenta el informe secretarial en el cual pasó al despacho el presente proceso, en el que se expone que el señor **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, dentro del término de traslado otorgado, a pesar que secretaría cumplió con lo ordenado en auto anterior, no dio respuesta al trámite del artículo 477 del C.P.P., quien fue notificado personalmente en fecha 11 de enero de la anualidad, como se observa a folio 142 del cuaderno original III de este Juzgado, por parte del abogado del sentenciado se allegó respuesta dentro del término otorgado, en el cual informa: *“Solicito muy respetuosamente señoría excusar a mi defendido por las faltas cometidas con relación a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso y dentro del beneficio a prisión domiciliaria, pero es de conocimiento de su despacho que mi defendido se dedica a la reparación y mecánica de motocicletas en su domicilio asignado y reconocido por el juzgado, es así señoría que el señor carrillo una que otra vez salía a buscar algunos repuestos cerca de su residencia para reparar las motos a su cargo y así obtener ingresos que le pudieran brindar el sustento y la comida para su familia, e padre cabeza de hogar, su compañera ha estado al cuidado único de sus tres hijos menores de edad sin poder generar ninguna clase de ingresos, desde que estuvo en centro carcelario su núcleo familiar sufrió grandes trastornos mentales, físicos, morales y económicos que crearon factores que desencadenaron un gran desequilibrio emocional hasta el punto de perder su hogar.”*, así mismo, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, mediante oficio suscrito por el asesor jurídico, Dr. Jorge Luis Cárdenas Cárdenas, en el cual indica: *“...se tuvo conocimiento de las transgresiones presentadas por parte de la PPL CARRILLO SANCHEZ BLADIMIR ALEXANDER identificado con cedula de extranjería N° 20.999.148 Expedida en: Venezuela, por lo que el funcionario encargado de las visitas domiciliarias se dirigió*

al lugar de residencia de la PPL para verificar lo manifestado por el CERVI y realizar la diligencia de notificación personal y a su vez los controles pertinentes de la prisión domiciliaria.” Allegando únicamente la diligencia de notificación personal en el cual se observa que se le solicitó al sentenciado CARRILLO “...presentar los soportes correspondientes que justifiquen dichas novedades”, sin aportar otra documentación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el condenado guardó silencio dentro del trámite de traslado contemplado en el artículo 477 del C.P.P., es decir, no dio justificación alguna, en relación a la alerta de transgresiones desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el 26 de diciembre de 2022, presentadas en el sistema EAGLE-BUDDI, respecto a la respuesta remitida por el profesional del derecho en relación al condenado, más allá de excusarse aportando unas facturas las cuales corresponden a los días 10 y 23 de noviembre de 2022, 10 y 30 de diciembre de 2022 y dos más que no tienen fecha de emisión por parte de 3 establecimientos comerciales denominados “ALAMCEN TODO MOTOS”, “RACING MOTOS” Y “CONSTRUCTORA FLEYCON”, ubicadas en el barrio el Líbano sin ciudad, en el barrio la llanadas de Ocaña y en barrio Santa Clara de Ocaña.

Si bien, aportó tales facturas, se observa que solo tres corresponden al periodo de tiempo de las transgresiones, ya que las demás son anteriores y posteriores a dicho lapso de tiempo, aunado a que al sentenciado BLADIMIR CARRILLO, este Juzgado no le a autorizado permiso para trabajar y mucho menos por el INPEC Ocaña, ya que en respuesta suministrada por estos, se informa: “se tuvo conocimiento de las transgresiones presentadas por parte de la PPL CARRILLO SANCHEZ BLADIMIR ALEXANDER identificado con cedula de extranjería N° 20.999.148 Expedida en: Venezuela, por lo que el funcionario encargado de las visitas domiciliarias se dirigió al lugar de residencia de la PPL para verificar lo manifestado por el CERVI y realizar la diligencia de notificación personal y a su vez los controles pertinentes de la prisión domiciliaria.” Allegando únicamente la diligencia de notificación personal en el cual se observa que se le solicitó al sentenciado CARRILLO “...presentar los soportes correspondientes que justifiquen dichas novedades”, sin aportar otra información o documentación. Por el contrario, los mismos aportan oficio, a través del cual el Dg Juan Carlos Wilches, deja constancia de la diligencia de notificación al sentenciado respecto a las alertas.

En dicha respuesta, radicada por el INPEC Ocaña, se observa, más allá de haber informado al condenado **BLADIMIR CARRILLO**, a través del Dg. Juan Carlos Wilches, de la alerta de emitida por remitidas por el Dg. C CRISTIAN BERMUDEZ, Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica al condenado, no realiza otra manifestación relacionada al periodo de tiempo reportado del 03 de noviembre al 26 de diciembre de 2022. Sin que exista manifestación alguna del sentenciado con soporte que demuestre fehacientemente que exista justificación sobre su ausencia durante los días reportados, ya sea por motivo de fuerza mayor o caso fortuito, ya que con permiso por parte del INPEC , no contaba, por el cual salió del perímetro autorizado, contrariando así las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso, a las que debe sujetarse para

efecto de que la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica, permanezca en el tiempo y no le sea revocada ya que por obvias razones la misma se resolvió otorgar de tal manera para que éste purgara la pena en su domicilio exclusivamente.

Como se puede inferir, el sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, infringió la obligación de **observar buena conducta**, connatural al otorgamiento de dicho beneficio, como son: **cumplir las condiciones de seguridad que le fueron impuestas según los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Portar el mecanismo de vigilancia electrónica a partir del momento en que sea instalado por funcionarios del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, aunado a las advertencias que directamente como consecuencia de lo anterior le han realizado los funcionarios del INPEC como son. No salir del domicilio sin autorización, cargar el dispositivo todos los días e informar las novedades que se presenten con dicho dispositivo** por lo tanto, y teniendo en cuenta que el mismo no presentó justificación alguna y el abogado se limitó a decir que ello se presentó por motivo de su trabajo, a pesar que el condenado no cuenta con permiso para trabajar, anexando varias facturas que, solo tres coinciden con tres días del total de las fechas reportadas, las demás n tienen fecha o son anteriores o posteriores, solo confirmado que dicha circunstancia continua ocurriendo y repito por parte del INPEC, tampoco para salir del domicilio, específicamente en ese margen de tiempo comprendido del 3 de noviembre al 26 de diciembre de 2022, inclusive, se **REVOCARÁ** al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILOO SANCHEZ**, la **PRISIÓN DOMICILIARIA CON MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** y se oficiará, de inmediato, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado sea dejado a disposición de la presente vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CON MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, concedido al sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena, a través de secretaría: **OFICIAR DE INMEDIATO**, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin que el sentenciado **BLADIMIR ALEXANDER CARRILLO SANCHEZ**, identificado con la cedula No. 20.999.148, continúe purgando la pena al interior de dicho penal.

TERCERO Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

CUARTO: REITERAR, al INPEC DE Ocaña en relación a lo que les fue requerido en proveído anterior y sobre lo cual no han remitido respuesta, para efecto de continuar estudiando otra solicitud elevada a favor del condenado y proferir la decisión que enderecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544984004001202000034
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00014
Condenados: CARLOS BREINER GARCIA PEREZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2023-0027

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, conforme a la solicitud elevada por la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante oficio 2022EE0189079¹.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** identificado con C.I. No. 29.603.308 de Venezuela, a la pena principal de **36 meses y 15 días** de prisión, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo de 2021, según Ficha Técnica².

En auto fechado 31 de enero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 17 de marzo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 22,5 días; 20 días.

En auto del 16 de febrero de 2022, se aclaró el auto de avóquese.

El 19 de abril de 2022, se solicita el estudio de la libertad condicional por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

El 04 de mayo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 14 días. En la misma fecha se requirieron los antecedentes y anotaciones penales actualizados del sentenciado, y a este último, información para verificar su arraigo social y familiar.

Mediante auto del 11 de mayo de 2022, se requirió al Juzgado Fallador aclaración del radicado único plasmado en la ficha técnica, e igualmente si se dio inicio a incidente de reparación integral; además a las víctimas reconocidas.

Auto del 13 de junio de 2022, por el cual se reiteró al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña lo requerido en el numeral primero del auto anterior, respecto a que se allegue la Ficha Técnica correspondiente debidamente diligenciada, además de tenerse por reparadas las víctimas.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0853, el Juzgado negó al condenado la libertad condicional hasta tanto se cuenta con la información faltante y solicitó a la Asistente Social adscrita al Juzgado el estudio de arraigo social y familiar del señor García Pérez.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-1008 del 10/08/2022 le fue negada la libertad condicional al sentenciado.

El 08/09/2022 se ordenó poner de presente al sentenciado el trámite surtido con posterioridad a su solicitud y las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales.

El 24/10/2022 le fue redimida pena de 1 mes; y 29 días.

¹ Folio 23

² Folio 215 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

El 28/10/2022, el INPEC Ocaña solicitó el estudio de libertad condicional del señor García Pérez remitiendo documentación para estudio de arraigo familiar y social en la dirección Kdx 853-295 barrio Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña.

Por lo anterior, el 02/11/2022 se requirió a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales del condenado.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2022, le fue negada la libertad condicional al sentenciado CARLOS BREINER GARCIA PEREZ hasta que se cuente con la información faltante, por lo que se solicitó a la Asistente Social realizara el estudio de arraigo familiar y social en el barrio Ciudadela Deportiva del municipio de Ocaña.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de noviembre de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de

arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el 17 de enero hogafío.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**³, el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022. El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en el **KDX 853-295 Piso 1 Barrio Ciudadela Deportiva del Municipio de Ocaña**, donde viviría el condenado **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ** en caso de concedérsele el beneficio de la libertad condicional, estableciendo contacto con la señora MERCEDES DEL VALLE HERNÁNDEZ GALBÁN, quien manifestó habitar el mismo desde hace 5 meses en el cual reside junto a sus hijos JAIRO RAFAEL HERNANDEZ GALBAN de 17 años y JHONDER DAVID ROJAS HERNANDEZ de 7 años de edad; en dicha residencia no ha habitado el condenado CARLOS BREINER GARCIA PEREZ.

El condenado no cuenta con familia primaria en Colombia y de acuerdo a la manifestación de la entrevistada Hernández Galbán quien demuestra disposición de recibirlo en su hogar, una vez obtenga la libertad el Sr. García Pérez tienen planeado regresar a Venezuela.

El informe da cuenta que del condenado no fue posible establecer su arraigo social en territorio colombiano, teniendo en cuenta que se desconoce desde qué año se encuentra en este país y además no se cuenta con información suficiente para establecer los extremos temporales de los lugares donde habitó.

Por último, muy a pesar que la señora Mercedes del Valle Hernández Galbán demuestra disposición de recibir al procesado en su hogar, el informe también refiere que **"En consecuencia, no es posible validar el arraigo social de Carlos Breiner García Pérez en Colombia."**

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado no cumple con el presupuesto de arraigo social, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS BREINER GARCIA PEREZ**, identificado con la C.I. No. 29.603.308 de Venezuela, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

³ Folios 85 a 94

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159202202211
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2023 00007 00
Condenado: CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO
Delito: Violencia Intrafamiliar
Interlocutorio No. 2023-0032

Ocaña, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito 2023EE0004983, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709467	24/10/2022 – 31/10/2022	48	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		376	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		376	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL ORLANDO QUIÑONEZ SANCHEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23.5 días** por trabajo.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARLOS ALBERTO DIAZ NIÑOZ, 23.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA